

ORDENANZA MUNICIPAL
PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL
TERMINO MUNICIPAL DE GIJÓN

INTRODUCCION

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno. Conscientes de los numerosos problemas que plantea esta convivencia, dado que afecta a miles de personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 3 a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Gijón, y en un intento de aunar, el debido respeto a la libertad de las personas, con los principios de defensa y protección a la libertad de las personas, con los principios de defensa y protección de los animales de compañía, en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 1º.- La tenencia de animales domésticos o de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características, y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

ARTÍCULO 2º.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior, cumpliéndose en todo momento la Orden Ministerial de fecha 16.12.1976, B.O.E. fecha 3.02.1977, en lo que se refiere expresamente al contenido del presente artículo.

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE (CUIDADOS DEL ANIMAL)

ARTÍCULO 3º.- Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias o extraordinarias, que legalmente se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE

ARTICULO 4º.- Queda prohibido el acceso o permanencia de animales domésticos o de compañía en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

En los parques, playas, piscinas y cualquier otro lugar de concurrencia y titularidad públicas, siempre que las circunstancias lo permitan, se acotarán zonas separadas y debidamente señalizadas para la estancia de animales domésticos, en condiciones tales que no constituyan un peligro para los restantes usuarios.

ARTÍCULO 5º.- Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadena y bozal cuando fuere preciso.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, y en las horas a tal fin

señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad, civil o penal, que por cualquier daño a tercero pudiera recaer sobre el responsable del animal.

ARTICULO 6°.- Cuando, por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

ARTICULO 7°.- El transporte de animales en los transportes públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento o Estatutos.

ARTICULO 8°.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

VENTA, REGISTROS, CONTROLES, IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 9°.- Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 10°.- Se prohíbe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas.

ARTICULO 11°.- Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales domésticos deberán llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

- a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimientos, indicación de fecha de nacimiento y adquisición y procedencia de los animales.
- b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de la venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos que se refieren en el artículo 13°.
- c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un periodo mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros registro.

ARTICULO 12º.- Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales desparasitados, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 13º.- Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal.

ARTICULO 14º.- El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarlo en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de cartilla sanitaria y placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en la que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

ARTICULO 15º.- Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligación impuesta por el artículo 13º, está obligado a hacerlo su propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

CONTROL DE LOS ANIMALES Y DEPOSICIONES

ARTICULO 16º.- Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre los animales establecidas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales domésticos por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

A tal fin, los animales serán conducidos hacia las zonas y lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento, que serán habilitados en número suficiente y con una distribución geográfica adecuada para posibilitar el cumplimiento de la presente obligación.

Caso de no existir o encontrarse excesivamente alejados los lugares aptos para las deposiciones, o de no poder controlar al animal, la persona responsable está obligada a retirar los excrementos de la vía pública.

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

ARTICULO 17º.- El Ayuntamiento de Gijón, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

ARTICULO 18º.- Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los servicios veterinarios.

ARTICULO 19º.- Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, está obligada, cuando observe enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que perciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

ARTICULO 20º.- La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados se harán constar en la cartilla sanitaria correspondiente al animal.

ARTICULO 21º.- Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública cuanto los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Ayuntamiento de Gijón, con carácter anual, y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unas y otros vengan impuestos de forma obligada para una especie o grupo de animales.

ARTICULO 22º.- Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficientes, según los términos del artículo 3º, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de su propietario, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.

MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

ARTICULO 23º.- La muerte o desaparición de un animal deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de los especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

ARTICULO 24º.- Caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

ARTICULO 25º.- Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, estarán obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

ARTICULO 26º.- Los propietarios están obligados a evitar la procreación incontrolada de las hembras, adoptando, en su caso, las medidas de esterilización necesarias.

Igualmente, están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y, en caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

ANIMALES ABANDONADOS, ALOJAMIENTO Y ADOPCIÓN

ARTICULO 27º.- Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados aquellos que no tengan dueño o responsable conocido, no se encuentren censados y circulen libremente, sin presencia de su responsable ni señales o marcas que permitan su identificación.

ARTICULO 28º.- Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños no deseen continuar poseyéndolos, en los términos del artículo 25º, serán alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituidas, en los términos que se convengan con el Ayuntamiento de Gijón, y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de acogida.

ARTICULO 29º.- Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Gijón, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la Perrera Municipal por un plazo máximo de 15 días, siendo el propietario responsable del pago de los costes de manutención y en su caso sanción si ésta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

ARTICULO 30º.- Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales, municipales o particulares, están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico sanitarias, y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
- c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.
- d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e) Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.
- f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza .

- g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.
- i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros.

DAÑOS A TERCEROS Y CUARENTENA

ARTICULO 31º.- En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario.

Todo ello con independencia de las responsabilidades, penales o civiles, en que el responsable pudiera incurrir.

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

ARTICULO 32º.- En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Gijón colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

ARTICULO 33º.- La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 34º.- Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Gijón procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediere.

SANCIONES

ARTICULO 35º.- Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

ARTICULO 36°.- Se considerarán faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 18, 19, 25 y 30 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

- a) Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimiento, someterle a malos tratos y causarle la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por veterinario.
- b) Desatender a los animales de los que se sea responsable, no proporcionarles el alojamiento y alimentación adecuados, privarles del descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidar los cuidados sanitarios y, en general, incumplir las obligaciones de atención hacia los animales que les impone la presente Ordenanza.
- c) Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas
- d) Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.
- e) La reiteración de una falta grave.

ARTICULO 37°.- Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 21 y 31 de esta Ordenanza.

ARTICULO 38°.- Son faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no están tipificadas como graves o muy graves.

ARTICULO 39°.- Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

ARTICULO 40°.- Las infracciones serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento o multa de 1.000 a 5.000 pesetas las leves.
Multa de 5.001 a 10.000 pesetas las graves.
Multa de 10.001 a 15.000 pesetas las muy graves.
- b) Serán de aplicación a las infracciones de esta Ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las Leyes.
- c) Para la exacción de multas por infracción de la Ordenanza, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento de apremio.

ARTICULO 41°.- La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención a las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los agentes de la autoridad.

ARTICULO 42°.- La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves podrá llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

ARTICULO 43°.- Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los

infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las sociedades colaboradoras.

El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y sociedades de protección de los animales que conozcan de tales hechos, directamente o por denuncia cursada por terceros.

ARTICULO 44º.- Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA

Los gastos de recogida, mantenimiento y vigilancia, serán los que se fijen en cada momento en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Recogida, Mantenimiento y Vigilancia de Animales de Compañía.

CUARTA

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

QUINTA

Las cuantías económicas fijadas en esta Ordenanza estarán sujetas a la Revisión Ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

(Aprobación Inicial Pleno 14-02-92) (B.O.P.A. 16-03-92)

(Aprobación definitiva Pleno 12-06-92) (B.O.P.A. 16-07-92)

